



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0479-2005-PA/TC

LIMA

GRISELDA RUBÍ ROJO CANCHAYA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de marzo de 2005, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional y con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, presidente; Bardelli Lartirigoyen, vicepresidente; Gonzales Ojeda, García Toma, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Griselda Rubí Rojo Canchaya contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 30, Cuaderno N° 2, su fecha 3 de setiembre de 2004, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 12 de agosto de 2002, interpone demanda de amparo contra el Primer Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Ventanilla, solicitando se deje sin efecto la Resolución N° 17, del 24 de junio de 2002 (Exp. N° 2001-0029) (mediante la cual se desestimó su solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia que declaró fundada la demanda de reivindicación interpuesta en su contra por la Cooperativa Centro Comercial “Angel Castillo Sierra”), disponiéndose su lanzamiento del puesto comercial en el que venía laborando.

Refiere que con el objeto de impugnar dicha sentencia interpuso una demanda de amparo, solicitando se suspenda la ejecución de la referida sentencia y, ante su desestimación, interpuso recurso de apelación, el mismo que, de forma ilegal, le fue concedido sin efecto suspensivo, por lo cual formuló su solicitud de nulidad. Agrega que, pese a encontrarse pendiente de resolver tanto la antedicha demanda de amparo como la solicitud de nulidad, se dispuso su lanzamiento del puesto comercial en el que venía laborando, lo que considera viola sus derechos constitucionales a la tutela jurisdiccional, al debido proceso, a la propiedad y al trabajo, configurándose, además, un “inminente daño a la vida”.

La Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda y solicita que se la declare improcedente, al considerar que la resolución cuestionada ha sido expedida dentro de un proceso regular.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, con fecha 23 de diciembre de 2003, declaró infundada la demanda, tras considerar que, en esencia, de autos no se aprecia que se hayan vulnerado las garantías que conforman el debido proceso.

La recurrida confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. La presente demanda tiene por objeto que se deje sin efecto la Resolución N° 17, del 24 de junio de 2002, emitida por el Primer Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Ventanilla (Exp. N° 2001-0029), obrante a fojas 2, que desestimó el pedido de suspensión de ejecución de la sentencia que declaró fundada la demanda de reivindicación interpuesta contra la recurrente por la Cooperativa Centro Comercial “Ángel Castillo Sierra” y dispuso su lanzamiento del inmueble comercial en el que venía laborando, lo que considera viola sus derechos constitucionales a la tutela jurisdiccional, al debido proceso, a la propiedad y al trabajo, configurándose, además, un “inminente daño a la vida”.
2. El Tribunal Constitucional considera que la cuestión planteada por el recurrente, en el sentido de que se habría lesionado su derecho al debido proceso como consecuencia de que se habría ejecutado una sentencia, pese a encontrarse pendiente de resolver una solicitud de nulidad y su demanda de amparo, no incide sobre el contenido constitucionalmente protegido de ninguno de los derechos fundamentales que conforman el derecho a la tutela procesal enunciativamente previstos en el artículo 4º del Código Procesal Constitucional.

En efecto, la sola interposición de una demanda de amparo contra una resolución judicial no tiene la virtualidad de suspender la ejecución de ésta última. Tampoco la deducción de una nulidad de resolución dictada en un proceso distinto a aquel en el que se dictó la sentencia cuya ejecución se cuestiona. El derecho al debido proceso no garantiza que se utilicen los procesos constitucionales de la libertad o la interposición de medios impugnatorios y solicitudes de nulidad con el simple objeto de postergar la ejecución de sentencias.

Por tanto, el Tribunal es de la opinión que, en el caso, es de aplicación el inciso 1) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, por lo que la pretensión debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0479-2005-PA/TC
LIMA
GRISELDA RUBÍ ROJO CANCHAYA

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)